

RESOLUCIÓN N° 8/2009 (C.P)

Visto el Expediente C.M. N° 805/08 por el que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Transportadora de Gas del Norte S.A. interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución General N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que los recursos han sido interpuestos conforme a las normas que regulan la materia por lo que procede su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad de Buenos Aires en su apelación, señala que tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria, en varios de los últimos decisorios que cita ha establecido que los ingresos deben atribuirse al lugar de entrega de las mercaderías o al lugar de efectiva prestación de los servicios.

Que entiende que es central determinar la naturaleza y forma que las firmas operadoras de los gasoductos prestan sus servicios y el lugar de localización efectiva de los mismos, teniendo en cuenta la relación que las vincula con las empresas distribuidoras, generadoras e industriales.

Que en este sentido, conforme a la operatoria y los antecedentes jurisprudenciales mencionados, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires considera que para el caso particular del servicio de traslado de gas por gasoducto, el lugar donde efectivamente se ha prestado el servicio es la jurisdicción donde se encuentra radicado el usuario que solicita la provisión del gas, correspondiéndole a ella la asignación de los ingresos que se derivan del desarrollo de esa actividad.

Que por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución General N° 12/2008.

Que por su parte, Transportadora de Gas del Norte S.A., que también interpusiera recurso de apelación contra la Resolución General N° 2/2008, se agravia de la resolución recurrida que, en su opinión, violenta el Convenio Multilateral.

Que el artículo 2° del Convenio Multilateral establece una mecánica de atribución determinando coeficientes jurisdiccionales para atribuir la base imponible que se calculan un 50% en base a ingresos y un 50% en base a los gastos. Que a partir de enero de 2009, la actividad de transporte de gas por gasoductos que debía comenzar a aplicar la mecánica descrita según la Resolución General N° 2/2008, por la norma atacada deberá atribuir los ingresos en su totalidad, a la jurisdicción de origen del viaje (“origen del traslado de gas”), en tanto los gastos se deberán atribuir a las jurisdicciones donde efectivamente se soporten como expresamente lo establece el artículo 2° del Convenio. Que la trasgresión de la Comisión Arbitral es evidente por la superposición de la regulación propia del Régimen Especial aplicable a las empresas de transporte en el Régimen General con lo cual, de hecho, se establece un régimen especial a medida para el transporte de gas por gasoducto.

Que en definitiva, solicita se deje sin efecto la Resolución General N° 12/2008. Hace reserva de ocurrir ante la Comisión Federal de Impuestos y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que esta Comisión Plenaria observa que mediante la Resolución General N° 12/2008, la Comisión Arbitral ha interpretado complementariamente a lo dispuesto por Resolución General N° 2/2008 que encuadró al servicio de traslado de gas por gasoductos en el Régimen General del Convenio Multilateral, que los ingresos que utiliza este Régimen regulado por el artículo 2° del acuerdo deben atribuirse a la jurisdicción correspondiente al origen del traslado de gas, en tanto que los gastos se atribuirán a las jurisdicciones donde efectivamente se soporten.

Que debe señalarse que en el día de la fecha, en el Expte. C.M. N° 800/2008 se ha hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Norte S.A. contra la Resolución General N° 2/2008, revocado la Resolución General N° 2/2008 y repuesto la vigencia de la Resolución General N° 56/95.

Que conforme lo expuesto, el decisorio de autos ha devenido abstracto por la complementariedad de la resolución apelada con la resolución revocada por el acto que se menciona en el considerando anterior.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Declarar abstracta la controversia planteada en el Exp. C.M. N° 805/08 por la razón expuesta en los considerandos de la presente y revocar la Resolución General N° 12/2008.

ARTICULO 2°.-Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a los apelantes, a los restantes Fiscos adheridos, y archívese.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MIGUEL ARTURO THOMAS -PRESIDENTE